



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/025/2021**

**FOLIO: 6440000001721**

Visto el expediente relativo a la clasificación total de información confidencial que somete la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000001721**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 5 de enero de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000001721**, en la que la persona solicitante requirió, entre otros puntos, lo siguiente:

*“De la UNAM solicito*

*[...]*

*- Si ha recibido denuncia alguna dentro de la UNAM...*

*[...]*

**Otros datos para facilitar su localización**

*, justificación de no pago: Soy estudiante, por lo que la información que requiero, deseo que se me haga llegar por correo electrónico para que no se genere gasto alguno en impresiones” (sic).*

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información, cualquier otro medio incluidos los electrónicos.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto por el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, mediante correo electrónico de fecha 6 enero de 2021, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000001721 a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.
- IV. Mediante oficio DDUIAVG/T/130/2021 de fecha 19 de enero de 2021, la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta.

Por lo anterior, con fecha 21 de enero de 2021 y con fundamento en los artículos 6º, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1º, 10, 15 y 53, fracción V, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, se amplió el plazo para emitir la respuesta a la solicitud por 10 días más, contados a partir del día hábil siguiente a su vencimiento.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/025/2021

FOLIO: 6440000001721

- V. A través del oficio DDUJAVG/T/131/2020, de fecha 19 de enero de 2021, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género informó lo siguiente:

*“En referencia a la solicitud de acceso a la información folio F6440000001721, en la que se requiere:*

*[...]*

*Sobre el particular, me permito comunicarle lo siguiente:*

*Esta Defensoría, encargada de recibir y atender quejas del alumnado, personal académico y personal administrativo **por actos u omisiones que constituyan violencia de género**, tiene la obligación de observar en su procedimiento el principio de confidencialidad, lo que implica la salvaguarda de la información que se relaciona con las quejas que conoce esta dependencia, el cual se encuentra previsto en el artículo 2° del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, que a la letra establece:*

*[...]*

*En virtud de lo anterior, se considera que, de señalar si una persona cuenta o no con una denuncia en su contra, como lo que se requiere, vulneraría el derecho a la privacidad e intimidad de su titular, asimismo, de ser el caso, violaría el principio de confidencialidad establecido en el Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, provocando en las personas afectadas desconfianza en las entidades como la Defensoría o de las autoridades universitarias, lo que tendría como consecuencia inhibir la presentación de quejas y con ello generar una desventaja para las personas afectadas, así como proporcionar información de terceros sin tener su consentimiento para ello, como se verá más adelante.*

*Es de destacar que la información que contienen los expedientes de quejas de violencia de género, son de carácter confidencial, y en caso de difundirse se vulnerarían datos personales y la vida privada de los que intervienen en ellos, especialmente de las presuntas víctimas, difusión que incluso, podría revictimizar a las personas que presentaron las quejas. Dichos expedientes cuentan con información confidencial como son datos sensibles, además de otros documentos como los escritos de quejas presentadas por posibles casos de violencia de género, en las cuales se aprecian las relatorías de hechos que vivieron las personas, historias de vida, eventos de violencia que, de ser reveladas, la Defensoría estaría exponiendo la intimidad de las personas involucradas.*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/025/2021**

**FOLIO: 6440000001721**

*En razón de las obligaciones que tiene esta Dependencia de proteger y preservar, la información íntima de las personas involucradas en los casos sobre violencia de género, me permito comunicarle que, una vez analizada la información requerida, se observó que la misma tiene el carácter de información confidencial, con fundamento en los siguientes artículos:*

*La fracción II del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*Los artículos 3° fracciones IX, X, 6°, 7°, 20° y 21° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen:*

*[...]*

*Asimismo, el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala qué datos serán considerados como información confidencial, entre los cuales se encuentran aquellos referidos a personas físicas identificadas o identificables, así como aquellos que presenten los particulares a los sujetos obligados. De la misma manera, el artículo 117 señala que para permitir el acceso a la información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, siendo de suma importancia señalar que la Defensoría no cuenta con dicho consentimiento.*

*Por su parte, en el numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:*

*[...]*

*En términos de lo anterior, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, ya que en ningún momento se expresó el consentimiento por parte de los titulares de esa información a esta Defensoría para poder comunicar a algún tercero los datos ahí asentados. Esto es así ya que, el consentimiento de los titulares debe ser informado de forma inequívoca con la finalidad a que se destinará y sólo tendrán acceso a la misma las autoridades o funcionarios universitarios que deban conocer quienes tienen la obligación de resguardarla con la debida discrecionalidad.*

*Por lo tanto, la información clasificada como confidencial, sólo podrá ser comunicada a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/025/2021

FOLIO: 6440000001721

*lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.*

*Por otra parte, en opinión de esta Dependencia, se considera que, el proporcionar la identidad o información del supuesto agresor o infractor de una conducta universitaria del cual se encuentra sujeto a procedimiento a efecto de dirimir la responsabilidad universitaria, podría contravenir otros derechos, en los que toda persona señalada como agresora tiene entre otros, como el derecho a la intimidad, a la propia imagen y derivado de ésta el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que otros deban formarse derivado de la información que tengan a su alcance.*

*En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.*

*Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:*

***DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA...***

*Así, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad). Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás. Esto conlleva a que las autoridades o entidades responsables de tramitar procedimientos en el que se involucren datos personales de las partes involucradas, analicen la pertinencia de su divulgación a terceros, y que en el caso que nos ocupa, existen las razones ya enunciadas por las que se consideran que deben tratarse como información confidencial.*

***En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1ª./J. 118/2013 (10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:***

*[...]*

*En este sentido, como puede apreciarse en la Jurisprudencia antes transcrita, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, esta necesidad es un derecho que*



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/025/2021

FOLIO: 6440000001721

*involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa, además, existen dos formas de entender el concepto de "honor": a) aspecto subjetivo o ético, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.*

*De tal forma, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece. En razón de lo anterior, el nombre del personal académico que se encuentren sujetos o no a una investigación administrativa como es el caso de la solicitud de información que se analiza.*

*En términos de lo anterior, el articular cualquier pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de que la UNAM cuenta o no con alguna denuncia en contra de alguna persona identificada o identificable afectaría su intimidad, ello por ser considerada como información confidencial conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de constituirse como una limitante del derecho de acceso a la información, reiterando que de difundirse se afectaría el derecho a la intimidad y privacidad de que goza cualquier persona, asimismo en ningún momento se expresó el consentimiento por parte de los titulares de esa información a este Órgano para poder comunicar a algún tercero la información requerida. Esto es así toda vez que, el consentimiento de los titulares para el acceso a la información solicitada debe ser comunicada de forma inequívoca, ya que de otra forma sólo tendrán acceso a la misma las autoridades o funcionarios universitarios facultados conforme a la normativa universitaria, quienes tienen la obligación de resguardarla con la debida discrecionalidad.*

*..." (sic).*

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México y 8, fracción VI del Reglamento de Responsabilidades Administrativas de las y los Funcionarios y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Órgano Colegiado rige su funcionamiento, entre otros, bajo los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo, por ello, al tratarse de un asunto propuesto por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, en este acto la Dra. Guadalupe Barrera Nájera, Titular de dicha Área Universitaria e integrante de



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/025/2021**

**FOLIO: 6440000001721**

este Cuerpo Colegiado, formalmente se excusa de conocer del caso, para no afectar la imparcialidad del mismo.

**SEGUNDA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación total de información confidencial que somete la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género**, para atender la parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000001721** mencionada en el antecedente I de la presente resolución, y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

**TERCERA.** La **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género** clasificó como información confidencial la mencionada en el antecedente V de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las Áreas Universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

En ese sentido, respecto a la información cuya clasificación propone el Área Universitaria, este Comité considera que pronunciarse sobre la existencia o no de la misma podría ocasionar una afectación a los derechos a la intimidad y al honor de la persona física mencionada en la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que se podría generar una percepción negativa de la misma, o bien, someterla a conductas lesivas a su dignidad, al exponerla al odio, desprecio o ridículo.

Es preciso mencionar que es responsabilidad de las instituciones del Estado, como lo es este sujeto obligado, evitar todo tipo de intromisiones o molestias en la vida privada o intimidad de las personas, así como cualquier afectación a su derecho al honor, cuando no exista una causa justificada para las mismas.

En ese tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece:

*“ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/025/2021**

**FOLIO: 6440000001721**

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica:

**“ARTÍCULO 17**

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Asimismo, en virtud de que existe normatividad nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a tener un cuidado especial respecto de la intimidad e imagen de las personas, convirtiéndolo en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás... Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*

*Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/025/2021

FOLIO: 6440000001721

*aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.”*

Así, es derecho de todo individuo el no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, toda vez que la decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona [derecho a la intimidad] corresponde al titular de la información. El derecho a la propia imagen es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que una persona elige mostrarse frente a los demás.

Respecto al derecho al honor, resulta aplicable la jurisprudencia número 1a/J, 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, que señala:

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un elemento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un elemento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el **aspecto subjetivo**, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/025/2021**

**FOLIO: 6440000001721**

**aspecto objetivo**, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

En ese tenor, difundir la información solicitada, pondría en riesgo el honor de la persona mencionada en la solicitud, pues terceras personas podrían generar una imagen u opinión negativa de la misma, al suponer que se encuentra involucrada en investigaciones o quejas por violación a la normativa universitaria u otras que, en su caso, pudieran concluir absolviendo a la persona señalada como responsable o en las cuales no se pudo iniciar un procedimiento por la autoridad competente; ello, podría implicar su exposición al odio, desprecio o ridículo, en demérito de su reputación y dignidad, lo que contravendría la esencia del derecho al honor del cual goza toda persona, por el hecho de serlo, y conforme al cual se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo expuesto, se considera que cualquier pronunciamiento sobre si se cuenta o no con cualquier denuncia o queja iniciada en contra de la persona física mencionada en la solicitud de acceso a la información, podría afectar sus derechos a la vida privada, a la intimidad y al honor, por lo que la clasificación propuesta resulta procedente.

En tal virtud, la información analizada resulta susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para su titular, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar tal información, considerando que lo procedente es **CONFIRMAR** la clasificación total de información confidencial, propuesta por la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género**, conforme a lo mencionado en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, primer y segundo párrafos, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X, y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/025/2021

FOLIO: 6440000001721

RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL** propuesta por la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género**, respecto de parte de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000001721**, consistente en *“Si ha recibido denuncia alguna dentro de la UNAM...”*.

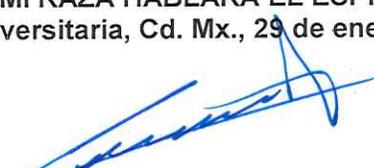
Lo anterior, en términos de la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53, fracción VI, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género** y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”  
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 29 de enero de 2021

  
Dr. Alfredo Sánchez Castañeda  
Presidente del Comité de Transparencia



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/025/2021

FOLIO: 6440000001721

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Elena García Meléndez'.

Lic. María Elena García Meléndez  
Directora General para la Prevención y Mejora  
de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/025/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/025/2021

FOLIO: 6440000001721

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Ramírez Ortiz', is written over a large, diagonal, double-lined signature line.

Ing. Ricardo Ramírez Ortiz  
Director General de Servicios Generales y Movilidad

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/025/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/025/2021**

**FOLIO: 6440000001721**

**José Meljem Moctezuma**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/025/2021.**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/025/2021**

**FOLIO: 6440000001721**

**Dra. Jacqueline Peschard Mariscal  
Especialista**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/025/2021.**